

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 30 pts. año.  
 Particulares y colectividades..... 36 » »  
 Número suelto, dentro de su año..... 0,30 ptas.  
 » de años anteriores..... 0,50 »  
 Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
 correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
 debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,50 pts. línea.  
 Subastas, vacantes, etc., de interés  
 directo para los Ayuntamientos .. 0,80 » »  
 Providencias judiciales y cualesquiera  
 otras clases de anuncios particu-  
 lares..... 1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

##### CIRCULAR NÚMERO 138

Siendo interesante conocer al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes el número de becas y su cuantía concedidas por los Ayuntamientos a contar del 14 de abril del pasado año, los señores Alcaldes se servirán remitir dichos datos en el plazo de tres días, directamente al Ministerio de Instrucción Pública, Comité Superior de Selección de Alumnos, debiendo darme cuenta de haberlo efectuado.

Los Ayuntamientos que no tengan concedidas becas deberán igualmente participarlo a este Gobierno.

Santander, 26 de Julio de 1932.

El Gobernador civil,  
**Francisco A. Rubio.**

##### CIRCULAR NÚMERO 139

Con esta fecha se ha expedido por este Gobierno civil una certificación de licencia de caza a nombre de D. Emilio Somonte Sáiz, vecino de Peñacastillo, por habersele otorgado la que obtuvo con fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y uno, con el número mil novecientos ocho del registro correspondiente.

Lo que hago público para conocimiento general y especialmente de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, a fin de que lo tengan presente, para el caso de que apareciese la referida licencia, la cual queda anulada sin efecto.

Santander, 24 de Septiembre de 1932. 1942

El Gobernador civil,  
**Francisco A. Rubio.**

### Delegación de Hacienda de Santander

#### Sección provincial de la Administración local

##### CIRCULAR

A fin de poder cumplimentar lo ordenado por la Inspección general de los Servicios Social-Agrarios, Sección de Pósitos, encarezco a los Ayuntamientos de esta provincia, obligados por el Real decreto de 27 de Diciembre de 1929 a destinar el 1 por 100 de su presupuesto a la creación de un Pósito, para que se tenga presente al formar los correspondientes al próximo año de 1933, en los que deberá figurar dicha cantidad, y, caso contrario, serán devueltos a los mismos los que por error o negligencia no hayan cumplido tal servicio.

Santander, 24 de Septiembre de 1932.—El delegado de Hacienda, Francisco de Mendoza y Cerrada.

#### Relación de los Ayuntamientos obligados a la consignación del 1 por 100 mencionado:

Alfoz de Lloreño, Anievas, Argoños, Arnuelo, Arredondo, Bárcena de Cicero, Bareyo, Cabezón de Liébana, Cabuérniga, Camaleño, Campóo de Yuso, Castañeda, Cieza, Cillorigo, Colindres, Corvera, Los Corrales, Enmedio, Entrambasaguas, Escalante, Guriezo, Hazas de Cesto, Hermandad de Campóo de Suso, Herrerías, Lamasón, Liendo, Liérganes, Limpias, Luena, Marina de Cudeyo, Mazcuerras, Meruelo, Miengo, Miera, Molledo, Noja, Penagos, Peñarrubia, Pesaguero, Pesquera, Polanco, Puenteviego, Rasines, Ribamontán al Mar, Ribamontán al Monte, Rionansa, Ríotuerto, Ruesga, Ruiloba, San Miguel de Aguayo, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Santa Cruz de Bezana, Santa María de Cayón, Santillana, Santiurde de Reinosa, Santiurde de Toranzo, Saro, Selaya, Soba, Solórzano, Suances, Los Tojos, Tudanca, Valdáliga, Valdeolea, Valdeprado, Val de San Vicente, Vega de Liébana, Vega de Pas, Villacarriedo, Villaescusa, Villafufre, Villaverde de Trucíos, Voto.

## Avance catastral de la Riqueza Urbana

EDICTO

Dispuesto por orden de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial de fecha 8 de Septiembre de 1932, facultar a esta Jefatura para hacer los trabajos de revisión del término municipal de San Pedro del Romeral, o los de comprobación del término municipal de Camaleño, esta Jefatura ha designado para hacer en primer lugar el término municipal de San Pedro del Romeral, dándose comienzo a las operaciones de revisión catastral riqueza urbana, en el citado término, de esta provincia, por corresponderle en el orden reglamentario, nombrando para estos trabajos las Comisiones compuestas de D. Elías Ortiz de la Torre, (arquitecto) y el aparejador D. Rafael Girón y López, el arquitecto que suscribe (jefe) y el aparejador D. José Mirones de la Colina, se hace saber por medio de la inserción de este edicto en el presente «Boletín Oficial» a las Autoridades y propietarios de fincas urbanas del citado término municipal, advirtiéndoles a unas y otros la obligación que tienen de facultar a los citados funcionarios su gestión, al abjeto de que puedan adquirir los datos que estimen necesarios para medición, deslinde y tasación de las fincas y cumplir con todas las disposiciones reglamentarias.

Santander, 14 de Septiembre de 1932.—El arquitecto jefe provincial, J. F. de la Sierra. 1937

## DISPOSICIONES MINISTERIALES

### Ministerio de Justicia

El Presidente de la República Española,  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:  
Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º En todos aquellos casos en que por resolución de los Tribunales ordinarios, Jurados mixtos o Comisión mixta arbitral agrícola, o por convenio de los interesados, se ha verificado la revisión de las rentas o participaciones de aparcería, a que se refiere el artículo 2.º del Decreto de 31 de Octubre de 1931, seguirá en vigor la reducción concedida o acordada hasta que se publique la ley de Arrendamientos de fincas rústicas.

Artículo 2.º En el caso de que la renta revisada fuera inferior a la declarada por el propietario a fines fiscales hasta 1.º de Septiembre del presente año, aquél podrá aumentar dicha renta en el exceso de contribución que haya experimentado la finca como resultado de la declaración.

Artículo 3.º Lo dispuesto en los artículos anteriores será aplicable a los juicios de revisión en que aún no haya recaído resolución definitiva y aquellos en que no se hubiera resuelto sobre el fondo del asunto, siempre que se hubiese consignado debidamente y entablado la reclamación en momento oportuno.

Artículo 4.º Esta Ley comenzará a regir desde su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que le hagan cumplir.

San Sebastián, once de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

## Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

El Presidente de la República Española,  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Base 1.ª

La presente Ley empezará a regir el día de su publicación en la «Gaceta de Madrid». Esto no obstante, las situaciones jurídicas particulares relativas a la propiedad rústica que se hubiesen creado voluntariamente desde el 14 de Abril de 1931 hasta el momento de la promulgación de esta ley, se tendrán por no constituidas a los efectos de la misma, en cuanto se opongan de cualquier modo a la plena efectividad de sus preceptos.

Dentro del concepto de situaciones jurídicas voluntariamente creadas no se incluirán las operaciones del Banco Hipotecario, las del Crédito Agrícola y otras entidades oficiales similares, las particiones de herencias y las de bienes poseídos en proindiviso, las liquidaciones y divisiones de bienes de sociedades, por haber finalizado el plazo o haberse cumplido las condiciones estipuladas al constituirse, y las derivadas del cumplimiento de obligaciones impuestas por la Ley.

Los interesados podrán, en todo caso, interponer recurso ante la respectiva Junta provincial, alegando lo que más convenga a sus derechos, y la Junta, antes de dar a los bienes las aplicaciones determinadas en esta Ley, apreciará libremente las pruebas que se aduzcan y decretará si procede o no la aplicación del principio de retroactividad. Contra el acuerdo de la Junta provincial podrán los interesados, en el acto de enajenación o gravamen, recurrir ante el Instituto de Reforma Agraria, dentro del plazo de quince días desde la notificación del acuerdo de aquélla. El Instituto tendrá una Sección especial jurídica, presidida por un Magistrado, que informará en los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Juntas provinciales.

La facultad de aplicar el principio de retroactividad deberá ser ejercitada dentro del término de dos meses, a contar desde la fecha de la terminación del inventario de los bienes expropiables a que se refiere la Base 5.ª No se admitirá, sin embargo, reclamación alguna que afecte a la devolución de lo satisfecho por Timbre y Derechos reales.

Base 2.ª

Los efectos de esta Ley se extienden a todo el territorio de la República. Su aplicación, en orden a los asentamientos de campesinos, tendrá lugar en los términos municipales de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real, Toledo, Albacete y Salamanca. Las tierras del Estado y las que constituyeron antiguos señoríos, transmitidas desde su abolición hasta hoy por título lucrativo podrán ser objeto de asentamientos, sea cualquiera la provincia donde radiquen. La inclusión en posteriores etapas, a los fines de asentamiento, de las fincas situadas en términos municipales de las 36 provincias restantes, sólo podrá realizarse a propuesta del Gobierno, previo informe del Instituto de Reforma Agraria, mediante una ley votada en Cortes.

El número de asentamientos a realizar en las condiciones que esta Ley determina se fijará para cada año, incluso para el actual por el Gobierno, el cual incluirá en el presupuesto una cantidad anual destinada a tal efecto, que

será en ningún caso inferior a 50 millones de pesetas. A petición de los Sindicatos de campesinos y con la autorización del Gobierno, el Instituto de Reforma Agraria podrá concertar con los propietarios, en cualquier parte del país y fuera de los cupos señalados, aquellos asentamientos que no impliquen carga de responsabilidad económica para el propio Instituto ni para el Estado.

La aplicación del apartado 12 de la Base 5.<sup>a</sup> a los términos municipales de las provincias no mencionadas en el presente, sólo comprenderá aquellas fincas cuya extensión sea superior a 400 hectáreas en secano o 30 en regadío y a los propietarios cuyos predios en todo el territorio nacional sumen una extensión superior a las indicadas. La expropiación se limitará a la porción que exceda de tales cantidades.

### Base 3.<sup>a</sup>

La ejecución de esta Ley quedará encomendada al Instituto de Reforma Agraria, como órgano encargado de transformar la Constitución rural española. El Instituto tendrá personalidad jurídica y de autonomía económica para el cumplimiento de sus fines. Estará regido por un Consejo compuesto de técnicos agrícolas, juristas, representantes del Crédito Agrícola oficial, propietarios, arrendatarios y obreros de la tierra.

Además de la dotación, no inferior a 50 millones de pesetas consignada en la Base anterior, podrá recibir anualmente del Estado, concertar operaciones financieras y emitir obligaciones hipotecarias con garantía de los bienes inmuebles o Derechos reales que constituyan su patrimonio. Los valores emitidos por el Instituto se cotizarán en Bolsa y se admitirán en los Centros oficiales, como depósito, caución o fianza.

El Instituto de Reforma Agraria estará exento de toda clase de impuestos en las operaciones que realice y para el cobro de sus créditos podrá usar del apremio administrativo con arreglo a las Leyes vigentes.

### Base 4.<sup>a</sup>

Bajo la jurisdicción del Instituto de Reforma Agraria quedarán las Comunidades de Campesinos. De las resoluciones adoptadas por ellas podrán recurrir los miembros que las integran ante el Instituto de Reforma Agraria, en los casos que se determine. El ingreso y la separación de los campesinos en las Comunidades serán voluntarios, pero la separación no podrá concederse sin la extinción previa de las obligaciones contraídas por el campesino con la Comunidad.

El Instituto de Reforma Agraria promoverá la formación de organismos de crédito a fin de facilitar a los campesinos asentados el capital necesario para los gastos de explotación. En las provincias donde estuvieren los Pósitos constituidos en Federación se utilizará ésta como organismo de crédito, con los mismos derechos que los que goza el Instituto.

### Base 5.<sup>a</sup>

Serán susceptibles de expropiación las tierras incluidas en los siguientes apartados:

1.º Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños, siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma Agraria.

2.º Las que se transmitan contractualmente a título oneroso, sobre las cuales, y a este solo efecto, podrá ejercer el Estado el derecho de retracto en las mismas condiciones que determine la legislación civil vigente.

3.º Las adjudicadas al Estado, Región, Provincia o Municipio, por razón de débito, herencia o legado y cua-

lesquiera otras que posean con carácter de propiedad privada.

4.º Las fincas rústicas de Corporaciones, fundaciones y establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento, aparcería o en cualquiera otra forma que no sea la explotación directa, exceptuándose las tierras correspondientes a aquellas fundaciones en que el título exija la conservación de las mismas, como requisito de subsistencia, si bien en este caso podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos.

5.º Las que por las circunstancias de su adquisición, por no ser explotadas directamente por los adquirentes y por las condiciones personales de los mismos, deba presumirse que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir su renta.

6.º Las que constituyeron señoríos jurisdiccionales y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. También lo serán aquellas tierras de señorío que se hayan transmitido por el vendedor con la fórmula de a riesgo y ventura, o en las que se haya consignado por el cedente que no vendría obligado a la evicción o saneamiento conforme a derecho, porque enajenaba su propiedad en las mismas condiciones en que la venía poseyendo.

7.º Las incultas o manifiestamente mal cultivadas, en toda aquella porción que, por su fertilidad y favorable situación, permita un cultivo permanente, con rendimiento económico superior al actual, cuando se acrediten tales circunstancias por dictamen técnico reglamentario, previo informe de las Asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos del término donde radiquen las fincas.

8.º Las que debiendo haber sido regadas por existir un embalse y establecer la Ley la obligación del riego, no lo hayan sido aún, cuando todas estas circunstancias se acrediten previo informe técnico.

9.º Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado, acreditándose este extremo por dictamen técnico reglamentario, salvo aquellas que, cultivadas directamente por sus propietarios, no excedan de la extensión superficial que para las tierras de regadío se fija en el apartado 13 de esta Base.

10. Las situadas a distancia menor de dos kilómetros del casco de los pueblos de menos de 25.000 habitantes de derecho, cuando su propietario posea en el término municipal fincas cuya renta catastral exceda de la cantidad de 1.000 pesetas, siempre que no estén cultivadas directamente por sus dueños.

11. Las pertenecientes a un solo propietario que, no estando comprendidas en los demás apartados de esta base, tengan asignado un líquido imponible superior al 20 por 100 del cupo total de la riqueza rústica del término municipal en que estén enclavadas, siempre que su extensión superficial exceda de la sexta parte del mismo y expropiándose solamente la porción que sobrepase del mencionado líquido imponible.

12. Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento a renta fija, en dinero o en especie, durante doce o más años, excepción hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapacitados, los bienes que constituyan la dote inestimada de las mujeres casadas, los poseídos en usufructo, los sujetos a sustitución fideicomisaria o a condición resolutoria y los reservables.

También se exceptuarán, en su caso, cuando al adquirir la finca el actual propietario no haya podido explotarla directamente por tener que respetar un contrato de arrendamiento otorgado con anterioridad, siempre que por carecer de otras o por cultivar directamente la mayoría de las

que le pertenezcan deba presumirse racionalmente que la adquisición tuvo por fin destinarla a la explotación directa. La existencia del contrato de arrendamiento deberá probarse por su inscripción en los Registros de la Propiedad o de arrendamiento, o constar en escritura pública o documento privado que reúna los requisitos exigidos por el artículo 1.227 del Código civil.

13. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica, en la parte de su extensión que en cada término municipal exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada uno de aquéllos, según las necesidades de la localidad, propiedades que han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

1.º En secano:

a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa de 300 a 600 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, de 100 a 150 hectáreas. Cuando las viñas estén fisoxeradas, previa declaración oficial de esta enfermedad, se considerarán en cuanto a su extensión como tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, y si los terrenos fuesen de regadío como los del caso segundo de este mismo apartado.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, de 100 a 200 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

2.º En regadío:

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no incluidos en la Ley de 7 de Junio de 1905, de 10 a 50 hectáreas.

Cuando las fincas o finca ofrezcan distintas modalidades culturales se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal para el cultivo de secano herbáceo en alternativa, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

En los casos de cultivo directo por el propietario, se aumentarán en un 33 por 100 en los tipos mínimos y un 25 por 100 en los máximos que se señalan en este apartado.

Cuando se trate de propietarios de bienes rústicos de la extinguida Grandeza de España, cuyos titulares hubieran ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas, se les acumularán para los efectos de este número todas las fincas que posean en el territorio nacional.

Tendrán preferencia, a los efectos de ocupación y expropiación, los terrenos comprendidos en esta Base que no hayan sido objeto de puesta en riego por cuenta de los propietarios, con arreglo a la Ley de 9 de Abril de 1932.

También se expropiarán preferentemente, dentro de los distintos grupos enumerados, las fincas comprendidas en el apartado 11. Si la propiedad a que se refiere este párrafo no fuese susceptible de labor, podrá ser expropiada para constituir el patrimonio comunal del pueblo respectivo.

Si una finca se mantuviese proindiviso entre varios titulares se la estimará dividida en tantas partes como sean los propietarios de la misma, a los efectos de esta Base.

Para todos los efectos de esta Ley, se entenderá que existe explotación directa cuando el propietario lleve el principal cultivo de la finca.

**Base 6.ª**

Quedarán exceptuadas de la adjudicación temporal y de la expropiación las siguientes fincas:

a) Los bienes comunales pertenecientes a los pueblos, las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos de ganado y las dehesas boyales de aprovechamiento comunal.

b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales.

c) Las dehesas de pastos y monte bajo y las de puro pasto, así como los baldíos, eriales y espartizales no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial.

d) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como tipo de buen cultivo técnico o económico.

Estos casos de excepción no se aplicarán a las fincas comprendidas en el apartado 6.º de la Base 5.ª, ni en los apartados b) y c) de la presente Base, cuando los terrenos dedicados a explotaciones forestales o las dehesas de pasto y monte bajo constituyan, cuando menos, la quinta parte de un término municipal, ni, en el caso del apartado c) de esta Base, las que sean explotadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

**Base 7.ª**

En cuanto se constituya el Instituto, procederá a la formación del inventario de los bienes comprendidos en la Base 5.ª Al efecto publicará un anuncio en la «Gaceta» y en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias invitando a todos los dueños de fincas incluidas en dicha Base a que en el plazo de treinta días presenten en los Registros de la Propiedad correspondientes al lugar donde radiquen las fincas una relación circunstanciada de aquéllas, expresando su situación, cabida, linderos y demás circunstancias necesarias para identificarlas.

Los Registradores llevarán un libro destinado a dicho fin, en el que harán los asientos de las fincas sujetas a expropiación y remitirán mensualmente al Instituto de Reforma Agraria copia certificada de los asientos que practiquen.

Asimismo harán constar, al margen de la última inscripción de dominio vigente en los libros de inscripciones, que la finca de que se trata ha sido incluida en el inventario.

Los propietarios que dejaren transcurrir el plazo de treinta días sin presentar la declaración u omitieren en ella alguna finca, incurrirán en la multa del 20 por 100 del valor que se asigne al inmueble ocultado, que será percibida por el Instituto.

Finalizado el indicado plazo, cualquier persona podrá denunciar ante los Registradores de la Propiedad la existencia de bienes, comprendidos en la Base 5.ª, aportando los datos enumerados para practicar la inscripción correspondiente. Si la denuncia comprendiera bienes omitidos u ocultados maliciosamente por sus dueños y contuviera datos precisos para su identificación, el denunciante percibirá la mitad de la suma que por vía de pena ha de abonar el ocultador. El Instituto practicará de oficio todas las investigaciones que se estimen necesarias para averiguar los bienes incluidos en la Base 5.ª Al efecto, podrá reclamar el concurso de todos los funcionarios y de todas las Oficinas del Estado, Provincia o Municipio y suplirá y completará las relaciones de los dueños y demás datos que reciba con las informaciones complementarias que crea necesarias.

Los Registradores notificarán a los propietarios la inclusión de las fincas en el Inventario. Contra dicho acuerdo, los interesados, en el plazo de veinte días, podrán interponer recurso ante el Instituto de Reforma Agraria. El acuerdo que recaiga se comunicará a los Registradores para los efectos procedentes.

El Inventario deberá quedar terminado en el plazo de un año, a contar de la inserción en la «Gaceta» y «Boletines

Oficiales»  
 plazo  
 rendidas  
 Base 5.ª  
 El prop  
 las fincas  
 ción qu  
 nocimie  
 ara lo q  
 registrado  
 inventario  
 El Insti  
 plibles  
 apartado  
 1.º Lo  
 necesaria  
 mantener  
 demás t  
 2.º Lo  
 en el catá  
 3.º Lo  
 un cultivo  
 extensión  
 4.º Lo  
 blecimiento  
 ggue nec  
 ello podr  
 por las en  
 5.º Lo  
 permanent  
 ción sea r  
 6.º Lo  
 propiedad  
 productos  
 técnico y r  
 En las e  
 guientes n  
 a) Cu  
 o de los c  
 extinguida  
 ra a quien  
 no amortiz  
 Las per  
 de señorío  
 medios de  
 Instituto d  
 les será co  
 soluta de t  
 bienes de l  
 a propuest  
 dar las exc  
 miento de  
 b) Las  
 imponi  
 amillarani  
 c) Los  
 Al 5 por  
 etas.  
 El 6 por  
 30.000  
 El 7 p  
 43.000.  
 El 8 po  
 56.000.  
 El 9 po  
 69.000.

«Oficiales» del aviso del Instituto. No obstante, terminado dicho plazo podrán adicionarse al Inventario las fincas comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º y 9.º de la Base 5.ª

El propietario que tenga alguna duda sobre la inclusión de las fincas en el Inventario, lo hará constar así en la declaración que haga ante el Registrador, el cual lo pondrá en conocimiento del Instituto de Reforma Agraria, que resolverá lo que estime oportuno, notificando la resolución al Registrador para, en su caso, incluir o no la finca en el Inventario.

El Instituto procederá a otro inventario de las tierras susceptibles de expropiación a los fines que se señalan en el apartado f) de la Base 12 en el siguiente orden:

1.º Los terrenos cuya repoblación forestal se juzgue necesaria para la corrección de torrientes, fijación de dunas, mantener la estabilidad del suelo, saneamiento de terrenos y demás trabajos de salubridad o utilidad pública.

2.º Los montes del Estado, estén o no comprendidos en el catálogo de los montes de utilidad pública.

3.º Los baldíos y eriales que no sean susceptibles de cultivo agrícola permanente en un 50 por 100 de su extensión superficial.

4.º Los montes de Municipios, Corporaciones y Establecimientos públicos, cuando su repoblación inmediata se juzgue necesaria según informe técnico, y la expropiación sólo podrá tener lugar si la repoblación no se comienza por las entidades propietarias en un plazo de cinco años.

5.º Los terrenos no susceptibles de cultivo agrícola permanente ofrecidos por sus dueños, cuando su repoblación sea remuneradora.

6.º Los montes herbáceos, leñosos y maderables de propiedad particular en los que el aprovechamiento de sus productos esté sometido a mal tratamiento, según informe técnico y reglamentario.

#### Base 8.ª

En las expropiaciones se procederá con arreglo a las siguientes normas:

a) Cuando se trate de bienes de señorío jurisdiccional o de los comprendidos en la Base 5.ª pertenecientes a la extinguida Grandeza de España, únicamente se indemnizará a quien corresponda del importe de las mejoras útiles no amortizadas.

Las personas naturales que por expropiárseles bienes de señorío sin indemnización quedaran desprovistas de medios de subsistencia, tendrán derecho a reclamar del Instituto de Reforma Agraria una pensión alimenticia, que les será concedida siempre que demuestren la carencia absoluta de toda clase de bienes. En las expropiaciones de bienes de la extinguida Grandeza, el Consejo de Ministros, a propuesta del Instituto de Reforma Agraria, podrá acordar las excepciones que estime oportunas como reconocimiento de servicios eminentes prestados a la Nación.

b) Las demás propiedades se capitalizarán con el líquido imponible que tengan asignados en el Catastro o en el empadronamiento.

c) Los tipos de capitalización serán:

Al 5 por 100, cuando la renta sea inferior a 15.000 pesetas.

El 6 por 100, en la cantidad que exceda de 15.000 hasta 30.000.

El 7 por 100, en el exceso de 30.000 pesetas hasta 43.000.

El 8 por 100, en el exceso de 43.000 pesetas hasta 56.000.

El 9 por 100, en el exceso de 56.000 pesetas hasta 69.000.

El 10 por 100, en el exceso de pesetas 69.000 hasta 82.000.

El 11 por 100, en el exceso de pesetas 82.000 hasta 95.000.

El 12 por 100, en el exceso de pesetas 95.000 hasta 108.000.

El 13 por 100, en el exceso de pesetas 108.000 hasta 121.000.

El 14 por 100, en el exceso de pesetas 121.000 hasta 134.000.

El 15 por 100, en el exceso de pesetas 134.000 hasta 147.000.

El 16 por 100, en el exceso de pesetas 147.000 hasta 160.000.

El 17 por 100, en el exceso de pesetas 160.000 hasta 173.000.

El 18 por 100, en el exceso de 173.000 pesetas hasta 186.000.

El 19 por 100, en el exceso de 186.000 pesetas hasta 199.000.

El 20 por 100 desde 200.000 pesetas en adelante.

d) Las mejoras que al amparo de la legislación vigente no hayan sido catastradas aún serán objeto de adecuada indemnización, así como también se abonarán al propietario las cantidades satisfechas al Estado en virtud de la aplicación de la Ley de 13 de Abril de 1932.

e) El importe de las expropiaciones se hará efectivo, parte en numerario y el resto en inscripciones de una Deuda especial amortizable en cincuenta años, que rentará el 5 por 100 de su valor nominal.

La indemnización en numerario se sujetará a la siguiente escala:

Las fincas cuya renta no sea superior a 15.000 pesetas, el 20 por 100.

Aquellas cuya renta pase de 15.000 pesetas y no exceda de 30.000, el 15 por 100.

Idem de 30.000 y no exceda de 43.000, el 14 por 100.

Idem de 43.000 y no exceda de 56.000, el 13 por 100.

Idem de 56.000 y no exceda de 69.000, el 12 por 100.

Idem de 69.000 y no exceda de 82.000, el 11 por 100.

Idem de 82.000 y no exceda de 95.000, el 10 por 100.

Idem de 95.000 y no exceda de 108.000, el 9 por 100.

Aquellas cuya renta pase de 108.000 y no exceda de 121.000, el 8 por 100.

Idem íd. íd. de 121.000 y no exceda de 134.000, el 7 por 100.

Idem íd. íd. de 134.000 y no exceda de 147.000, el 6 por 100.

Idem íd. íd. de 147.000 y no exceda de 160.000, el 5 por 100.

Idem íd. íd. de 160.000 y no exceda de 173.000, el 4 por 100.

Idem íd. íd. de 173.000 y no exceda de 186.000, el 3 por 100.

Idem íd. íd. de 186.000 y no exceda de 199.000, el 2 por 100.

Idem íd. íd. de 200.000, el 1 por 100.

El tenedor de las inscripciones no podrá disponer libremente más que de un 10 por 100 en su total valor en cada año de los transcurridos a partir del en que se efectuó la expropiación del fundo a que corresponden dichos títulos de la Deuda agraria, siendo el resto intransferible por actos intervivos e inembargables.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el valor asignado a las fincas en el título de su adquisición con arreglo al cual haya sido liquidado el impuesto de Derechos reales, servirá de base para el abono de la expropiación.

Los interesados tendrán derecho a recurso ante el Instituto de Reforma Agraria para impugnar la valoración de los bienes que se les expropie, que será resuelto con arreglo a las normas establecidas en esta Base, sin ulterior apelación.

f) Si la finca objeto de la expropiación se hallase gravada en alguna forma, se deducirá de su importe, hasta donde permita el valor que se le haya asignado, el importe de la carga, que será satisfecho en metálico por el Estado a quien corresponda.

Cuando el valor de la carga supere al señalado a la finca o el gravamen afectase a fincas de origen señorial o bienes comunales y el acreedor lo fuere de las entidades oficiales enumeradas en la Base primera, la diferencia hasta el total reembolso de la carga será asimismo abonada en metálico por el Estado. A este efecto, si en el Presupuesto vigente no existiera crédito suficiente, el Ministro de Hacienda consignará en el Presupuesto inmediato la cantidad necesaria para cubrir el importe de la cancelación en la fecha en que se verifique el reembolso.

En el caso de ocupaciones temporales a que se refiere la Base 9.<sup>a</sup> de esta Ley, si existiesen gravámenes hipotecarios a favor de las entidades oficiales mencionadas en la Base 1.<sup>a</sup>, el Estado abonará los intereses y demás cargas de los mismos estipuladas en los respectivos contratos, deduciendo su importe en cuanto sea posible de la renta reconocida al propietario. Si lo pagado por el Estado excediere de la renta, quedará él subrogado en los derechos del acreedor por el importe del exceso.

g) El Estado, una vez expropiada la tierra, se subrogará en los derechos dominicales y encargará al Instituto de Reforma Agraria que, tomando por base las rentas catastrales, fije las que han de satisfacer los campesinos asentados.

#### Base 9.<sup>a</sup>

Los bienes señalados en la Base 5.<sup>a</sup> y no comprendidos en las excepciones de la 6.<sup>a</sup>, una vez incluidos en el inventario podrán ser objeto de ocupación temporal para anticipar los asentamientos, en tanto su expropiación se lleve a cabo. Durante esta situación, los propietarios percibirán una renta, satisfecha por el Estado, que no será inferior al 4 por 100 del valor fijado a las fincas por el Instituto de Reforma Agraria.

Este determinará la forma y cuantía en que ha de resarcirse aquél del desembolso representado por la obligación contraída.

La ocupación temporal a que se refiere esta Base caducará a los nueve años, si no se hubiere efectuado antes la expropiación.

#### Base 10

Bajo la jurisdicción del Instituto se organizarán las Juntas provinciales agrarias, que estarán integradas por un Presidente, nombrado directamente por dicho Instituto, y por representantes de los obreros campesinos y de los propietarios en igual número, que no excederá de cuatro por cada representación.

Formarán parte de dichas Juntas, en concepto de asesores, actuando en ellas con voz, pero sin voto, el Inspector provincial de Higiene Pecuaria y los Jefes provinciales de los Servicios agronómico y forestal.

El Instituto quedará también facultado para crear, por su iniciativa o a petición de Asociaciones obreras, patronales o Ayuntamientos, otras Juntas en aquellas zonas agrícolas en las que su constitución se considere necesaria.

#### Base 11

Constituidas las Juntas provincial, procederán inme-

diatamente a la formación del Censo de campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal, con relación nominal y circunstanciada, en la que se expresen los relacionados. Este Censo estará dividido en los cuatro grupos siguientes:

a) Obreros agrícolas y obreros ganaderos propiamente dichos, o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierras.

b) Sociedades obreras de campesinos, legalmente constituidas, siempre que l'even de dos años en adelante de existencia.

c) Propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente o que paguen menos de 25 por tierras cedidas en arrendamiento.

d) Arrendatarios o aparceros que exploten menos de diez hectáreas de secano o una de regadío.

Los que pertenezcan a los dos últimos grupos se colocarán en él que sea más apropiado, a juicio de la Junta provincial.

Formado el Censo y llegado el momento del asentamiento, se procederá, una vez fijado el cupo correspondiente al término municipal, a la determinación de los campesinos que han de ser asentados, siguiendo el orden de esta Base, así como de las Sociedades u organizaciones obreras que, habiéndolo solicitado, han de proceder a la ocupación colectiva de los terrenos asignados a este objeto.

Dentro de cada grupo se dará preferencia a los cultivadores bajo cuya responsabilidad esté constituida una familia, y dentro de esta categoría, tendrán derecho de preferencia las familias que cuenten con mayor número de brazos útiles para la labor.

Por lo que se refiere a los secanos, la preferencia se dará siempre a las organizaciones obreras que lo hubieren solicitado para los fines de la explotación colectiva.

#### Base 12

Los inmuebles objeto de esta Ley tendrán las siguientes aplicaciones:

a) Para la parcelación y distribución de terrenos de secano a campesinos que hayan de ser asentados, así como a Sociedades y organismos netamente obreros que lo soliciten y consten en el censo a que se refiere la Base anterior, y concesión de parcelas de complemento a propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por rústica.

b) Para la parcelación y distribución de terrenos de regadío en iguales condiciones que en el caso anterior.

c) Para la concesión temporal de grandes fincas a Asociaciones de obreros campesinos.

d) Para la creación de nuevos núcleos urbanos en terrenos fértiles distantes de las poblaciones, mediante distribución de parcelas constitutivas de «bienes de familia».

e) Para la creación en los ensanches de las poblaciones de «hogares campesinos», compuestos de casa y huerto contiguo.

f) Para la constitución de fincas destinadas por el Estado a la repoblación forestal o a la construcción de pantanos y demás obras hidráulicas.

g) Para la creación de grandes fincas de tipo industrializado llevadas directamente por el Instituto sólo a los fines de la enseñanza, experimentación o demostración agropecuaria y cualquier otro de manifiesta actividad social; pero nunca con el único objeto de obtener beneficio económico.

h) Ayuntamiento  
pollad  
el real  
perma  
en el  
i) entend  
preñid  
de obt  
sociale  
j) los arr  
damier  
sión su  
k) los arr  
miento  
sión su  
ne dist  
setas.  
l) en los  
nales  
trabajo  
tales de  
De e  
tendrán  
Tambie  
das en  
te por  
aceptab  
sión o  
La v  
cidas c  
drán m  
título d  
roga en  
cuanto  
esté afe  
la conce  
En su  
nas, ad  
análoga  
integrar  
los acre  
rantizad  
el derec  
su erédi  
Las J  
que hay  
la corre  
cha acta  
tensión  
micas y  
de secar  
herbáce  
mos, asi  
mento d  
entregán  
provinci  
Agraria,  
de la Pr

h) Para la concesión temporal de grandes fincas a los Ayuntamientos, particulares, Empresas o Compañías explotadoras nacionales, solventes y capacitadas que aseguren el realizar en dichas fincas las transformaciones o mejoras permanentes y de importancia que el Instituto determine en el acuerdo de la cesión.

i) Para la constitución de cotos sociales de previsión, entendiéndose como tales las explotaciones económicas comprendidas por una Asociación de trabajadores, con el fin de obtener colectivamente medios para establecer seguros sociales o realizar fines benéficos o de cultura.

j) Para conceder, a censo reservativo o enfitéutico, a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante seis o más años y no tengan una extensión superior a 20 hectáreas en secano o dos en regadío.

k) Para conceder a censo reservativo o enfitéutico a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante treinta o más años, aunque tengan extensión superior a 20 hectáreas, siempre que el arrendatario no disfrute una renta líquida catastral superior a 5.000 pesetas.

l) Para la concesión a los arrendatarios no incluidos en los dos apartados anteriores y a los trabajadores manuales que posean cuando menos una yunta de ganado de trabajo, cantidades de terrenos proporcionadas a los capitales de explotación que hayan venido utilizándose.

De este apartado y de cada uno de los dos anteriores tendrán preferencia los que cultiven más esmeradamente. También podrán ser objeto de las aplicaciones enumeradas en la presente Base las fincas ofrecidas voluntariamente por sus dueños al Instituto, siempre que éste repunte aceptable la valoración de los oferentes como base de la cesión o censo reservativo a enfitéutico.

### Base 13.

La validez y subsistencia de las concesiones establecidas con arreglo a las disposiciones de esta Ley, no podrán modificarse por la transmisión, cualquiera que sea el título de la propiedad a que afecte; pero el Estado se subroga en la personalidad del propietario expropiado en cuanto a la obligación de satisfacer los gravámenes a que esté afecta la finca o parte de finca que haya sido objeto de la concesión.

En su consecuencia, los embargos, posesiones interinas, administraciones judiciales y demás providencias de análoga finalidad, sólo podrán decretarse dejando a salvo íntegramente la adjudicación y sus efectos y reservando a los acreedores hipotecarios, en cuanto su derecho esté garantizado con fincas que hayan sido objeto de concesión, el derecho a exigir del Estado la parte correspondiente de su crédito.

### Base 14.

Las Juntas provinciales tomarán posesión de las tierras que hayan de ser objeto de asentamiento, levantando el acta correspondiente, previa citación del propietario. En dicha acta se indicará el emplazamiento, los linderos, la extensión superficial de la finca y las características agronómicas y forestales más importantes, como son los cultivos de secano y regadío existentes, los arbóreos, arbustivos o herbáceos; los edificios, cercas, etc., y el estado de los mismos, así como de sus laboreos y cosechas en pie en el momento de la posesión. El acta se extenderá por triplicado, entregándose una al propietario, reservándose otra la Junta provincial y remitiendo la tercera al Instituto de Reforma Agraria, después de inscrita gratuitamente en el Registro de la Propiedad.

### Base 15.

Los gastos realizados en labores preparatorias por los actuales explotadores de las fincas que han de ser ocupadas, el importe de las cosechas pendientes y el capital mobiliario, mecánico y vivo que adquiriera el Instituto, serán abonados por éste antes de la ocupación de las tierras.

### Base 16.

Las Comunidades, una vez posesionadas de las tierras, acordarán, por mayoría de votos, la forma individual o colectiva de su explotación, y en el primer caso procederán a su parcelación y distribución, teniendo presente la clase de terreno, la capacidad de las familias campesinas y las demás condiciones que contribuyan a mantener la igualdad económica de los asociados. Estas parcelas serán consideradas como fondos indivisibles e inacumulables, deslindándose en forma que constituyan, con sus servidumbres, verdaderas unidades agrarias. La Comunidad regulará la utilización de las casas y demás edificaciones que existieren en las fincas ocupadas, así como las reparaciones y mejoras de las mismas y la construcción de nuevos edificios.

Los gastos necesarios y útiles realizados por la Comunidad o por los campesinos en las tierras ocupadas, quedarán sometidos al régimen establecido en el derecho común para el poseedor de buena fe, si no se llegara a la expropiación definitiva o les reemplazaran otros beneficiarios.

Se adoptarán en los terrenos ocupados las garantías necesarias para que su explotación se efectúe, según las prácticas culturales que aseguren la normal productibilidad y completa conservación de las plantaciones que en ellos existan.

De los daños que se causen en los bienes adjudicados con carácter temporal, singularmente en el arbolado y en las edificaciones, serán responsables directamente los campesinos ocupantes, subsidiariamente las Comunidades a que pertenezcan y en último término el Instituto de Reforma Agraria. Sin perjuicio de esta responsabilidad, el Instituto, a propuesta de las Juntas provinciales, podrá acordar el levantamiento de los campesinos o Comunidades que procedan con abuso o negligencia.

Cuando el levantamiento de la familia campesina o Comunidad no sea por abuso o negligencia, sino voluntario, las mejoras útiles hechas en el fundo durante el plazo que haya durado el asentamiento, les serán reconocidas e indemnizadas.

El arbolado y los pastos de las dehesas expropiadas, se cultivarán y explotarán colectivamente en igual forma que la establecida en esta Ley, para los árboles y pastos de propiedad comunal.

Cuando se trate de lugares o pueblos de origen señorial, de fincas que constituyan término municipal, o existan núcleos de población superior a diez vecinos y en todas aquellas en que los arrendatarios o sus causantes hubieren construido o reedificado las casas y edificaciones que en las mismas existan, les será reconocida la propiedad a los actuales poseedores de lo por ellos edificado.

### Base 17

El Instituto de Reforma Agraria fomentará la creación de Cooperativas en las Comunidades de campesinos, para realizar, entre otros, los siguientes fines:

Adquisición de maquinaria y útiles de labranza; abonos, semillas y productos anticriptogámicos e insecticidas; alimentos para los colonos y el ganado, conservación y venta de productos, tanto de los que pasan directamente

al consumidor como de los que necesitan previa elaboración; la obtención de créditos con la garantía solidaria de los asociados y, en general, todas las operaciones que puedan mejorar en calidad o en cantidad la producción animal o vegetal.

El funcionamiento de estas Cooperativas se regirá por la vigente legislación sobre la materia.

El Instituto de Reforma Agraria tendrá la facultad de inspeccionar siempre que lo estime conveniente, el funcionamiento de aquellas Cooperativas que haya auxiliado en cualquier forma.

#### Base 18

El Gobierno, oyendo a la Dirección de los Registros y al Banco Hipotecario, procederá a dictar las disposiciones que desenvuelvan y detallen el contenido de estas Bases y el alcance de esta reforma, en cuanto se relacione con el criterio territorial, que quedará debidamente garantizado.

Las Cortes conocerán de cuanto se decreta sobre esta materia.

#### Base 19

El Instituto de Reforma Agraria quedará especialmente autorizado para proceder a la revisión de toda la obra realizada por los servicios de colonización y parcelación, modificándola y acomodándola a las normas establecidas en esta Ley.

#### Base 20

Se declaran bienes rústicos municipales las fincas o derechos reales impuestos sobre las mismas, cuya propiedad, posesión o aprovechamiento pertenezcan a la colectividad de los vecinos de los Municipios, entidades locales menores y a sus Asociaciones y Mancomunidades en todo el territorio nacional.

Estos bienes son inalienables. No serán susceptibles de ser gravados ni embargados ni podrá alegarse contra ellos la prescripción.

Las entidades antes mencionadas podrán instar ante el Instituto de Reforma Agraria el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados, según datos ciertos o simplemente por testimonio de su antigua existencia.

Para ello formularán la relación de los poseídos y perdidos siguiendo la tramitación oportuna y acreditándose la propiedad a su favor.

Los particulares ejercitarán su acción reivindicatoria actuando como demandantes. Si su derecho fuese declarado por los Tribunales, se les expropiará con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Cuando el Instituto de Reforma Agraria, a instancia de las Juntas provinciales y previo informe técnico lo estime conveniente por motivos sociales, podrá declararse obligatoria la refundición de dominio a favor de las colectividades.

Los Ayuntamientos podrán adquirir en propiedad las fincas que consideren necesarias para crear o aumentar su patrimonio comunal.

#### Base 21

El Instituto de Reforma Agraria, a propuesta de la entidad municipal o de la Junta titular correspondiente, y, previo informe de los servicios Forestal y Agronómico resolverá si el aprovechamiento de los bienes comunales debe ser agrícola, forestal o mixto.

En el aprovechamiento agrícola tendrá preferencia la forma de explotación en común. Cuando se parcele, los vecinos usuarios tendrán derecho solamente al disfrute de

los productos principales mediante el pago de un canon anual; los pastos, hierbas y rastrojeras, serán siempre de aprovechamiento colectivo.

En caso de subasta o arriendo de estos esquilmos, su producto neto ingresará en las arcas municipales. En todos los casos, el cultivo será siempre efectuado por el vecino y su familia directamente.

Cuando el aprovechamiento de los bienes comunales sea de carácter forestal, la explotación se realizará en común y bajo la ordenación e inspección técnica de los servicios oficiales correspondientes. Los terrenos catalogados como de utilidad pública, seguirán rigiéndose por la legislación especial del Ramo en cuanto afecte a su explotación, defensa y mejora.

Las entidades dueñas de bienes comunales cuya riqueza forestal hubiese sido destruída o mal tratada, tendrán la obligación de atender a la restauración arbórea de dichos bienes.

Cuando el aprovechamiento sea mixto, es decir, agrícola y forestal simultáneamente, se aplicarán en la medida precisa las disposiciones de los párrafos precedentes.

#### Base 22

Quedan abolidas, sin derecho a indemnización, todas las prestaciones en metálico o en especies provenientes de derechos señoriales aunque estén ratificadas por concordia, laudo o sentencia.

Los Municipios y las personas individuales o colectivas que vienen siendo sus pagadores, dejarán de abonarlas desde la publicación de esta Ley.

Las inscripciones o menciones de dichos gravámenes serán canceladas en los Registros de la Propiedad a instancia de todos o de cualquiera de los actuales pagadores y por acuerdo del Instituto de Reforma Agraria.

Se declaran revisables todos los censos, foros y subforos impuestos sobre bienes rústicos, cualquiera que sea la denominación con que se les distinga, en todo el territorio de la República.

El contrato verbal o escrito de explotación rural conocido en Cataluña con el nombre de «rabassa morta» se considerará como un censo y será redimible a voluntad del «rabassaire».

Una Ley de inmediata promulgación regulará la forma y tipos de capitalización y cuantos extremos se relacionen con tales revisiones y redenciones.

Asimismo los arrendatarios y las aparcerías serán objeto de otra Ley que se articulará con sujeción a los preceptos siguientes: regulación de rentas; abono de mejoras útiles y necesarias al arrendatario; duración a largo plazo; derecho de retracto a favor del arrendatario en caso de venta de la finca, estableciendo como causa de desahucio la falta de pago o abandono en el cultivo. Tendrá derecho de opción y preferencia los arrendamientos colectivos, prohibiéndose el subarriendo de fincas rústicas.

Para los efectos de esta Ley serán considerados como arrendamientos los contratos en que el propietario no aporte más que el uso de la tierra y menos del 20 por 100 del capital de explotación y gastos de cultivo.

#### Base 23

El Instituto de Reforma Agraria cuidará de una manera especial de establecer y fomentar la enseñanza técnicoagrícola, creando al efecto Escuelas profesionales, Laboratorios, Granjas experimentales, organizando cursos y misiones demostrativas y cuanto tienda a difundir los conocimientos necesarios entre los cultivadores para el mejor aprovechamiento del suelo y las prácticas de la coopera-



ción, teniendo en cuenta las características agroeconómicas de las distintas comarcas, sus peculiaridades climatológicas, hidrográficas, etc., y su acceso a los mercados consumidores.

Asimismo organizará el crédito agrícola, estimulando la cooperación y facilitando los medios necesarios para la adquisición de semillas, abonos y aperos, industrialización de los cultivos, concentración parcelaria, fomento e higienización de la vivienda rural, cría de ganado y cuanto se relacione con la explotación individual y colectiva del suelo nacional. A tal efecto se creará un Banco nacional de Crédito Agrícola que, respetando e impulsando la acción de los Pósitos existentes, coordine las actividades dispersas, difunda por todo el territorio de la República los beneficios del crédito y facilite las relaciones directas entre la producción y el consumo.

#### Base 24

Las Empresas y particulares propietarios de aguas o de alumbramientos de aguas subterráneas que transformen tierras de cultivo de secano en regadío sin auxilio del Estado, tendrán sólo por límite, si ejercen el cultivo directo, el número de hectáreas que puedan regar a razón de medio litro continuo por segundo y hectárea, durante un período de explotación que no excederá de cincuenta años. Expirado el plazo de la concesión, estas tierras serán vendidas a particulares, en lotes no mayores de los que fija esta Ley, con derecho al beneficio del agua correspondiente, dentro de la comunidad de regantes que se constituirá con arreglo a la legislación vigente.

Las Sociedades constituidas con los fines que se señalan en el párrafo anterior o con objeto de asentar campesinos, facilitándoles vivienda adecuada y los medios necesarios para su sostenimiento hasta llegar al pleno rendimiento de su trabajo con intervención directa del Instituto de Reforma Agraria, gozarán, lo mismo que los particulares, de exenciones tributarias en consonancia con la función social que realicen, que en cada caso se determinará y que podrán comprender los impuestos de Derechos reales, Timbre y Utilidades—éstas incluso para los tenedores de sus títulos—, por los actos de su constitución y cuantos contratos otorguen y operaciones realicen; así como los impuestos, contribuciones, arbitrios, tasas y derechos del Estado, de la Provincia o del Municipio, cuyas exenciones alcanzarán un período máximo de veinte años, a partir del comienzo de la explotación, salvo en los casos en que la continuidad y ejemplaridad del asentamiento justificara prórrogas excepcionales. Las acciones de estas Sociedades se admitirán como fianza en los contratos con el Estado, la Provincia o el Municipio.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

### Sección Administrativa de Primera enseñanza

#### Expediente de apertura de Escuelas privadas de Primera enseñanza

En armonía con lo dispuesto en los artículos 7.º y 5.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902 e Instrucción 9.ª de la Real orden de 15 de Marzo de 1925, se hace público por medio de la presente que D. Antonio Revilla Sor-

do, como presidente de la Asociación de Arte y Cultura, ha presentado una instancia documentada, según indica el Real decreto citado, solicitando del Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza, la autorización debida para la apertura de un Colegio privado en el pueblo de Unquera, calle de Felipe Neri, número 10, dirigido por D.ª Juliana Llorente de los Mozos.

Las reclamaciones habrán de hacerse en el plazo de quince días, a partir del en que aparezca la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», teniendo en cuenta que aquéllas han de ser hechas fundadas en motivos de moralidad y buenas costumbres de la mencionada profesora, o por causas de higiene del local.

Santander, 26 de Septiembre de 1932.—El jefe de la Sección, Lorenzo N.

## ANUNCIOS DE SUBASTAS

### Dirección general de Caminos

#### CARRETERAS-CONSTRUCCIÓN

Hasta las trece horas del día 17 de Octubre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de la carretera de Sámano a San Miguel de Aras, trozo segundo, cuyo presupuesto asciende a 385.889,82 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de 18 meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 11.576,69 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 22 de Octubre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 19 de Septiembre de 1932.—El Director general, A. F. Bolaños.

Hasta las trece horas del día 17 de Octubre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de la carretera de Espinosa de los Monteros a Solares, trozo primero, cuyo presupuesto asciende a 379.055

pesetas 83 céntimos, debiendo quedar terminadas en el plazo de dieciocho meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 11.371 pesetas 67 céntimos.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 22 de Octubre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Santander, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.<sup>a</sup> (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 19 de Septiembre de 1932.—El Director general, A. F. Bolaños.

Hasta las trece horas del día 17 de Octubre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de la carretera de Puente de la Gándara a Regules, cuyo presupuesto asciende a 190.836,90 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de 8 meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 5.725,10 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 22 de Octubre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones sobre su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Santander en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.<sup>a</sup> (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto del 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 19 de Septiembre de 1932.—El Director general, A. F. Bolaños.

Hasta las trece horas del día 17 de Octubre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de obras de la carretera de Valladolid a Santander (Barranco de la Hoya) a la de Matamorosa a Cantoral (Venta de la Cuadra) trozo único, cuyo presupuesto asciende a 183.304,85 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de 8 meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 5.499,14 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 22 de Octubre, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Santander en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.<sup>a</sup> (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 19 de Diciembre de 1932.—El Director general, A. F. Bolaños.

### Ayuntamiento de Cillorigo

El día 11 de Octubre próximo, y horas que se dirán, bajo la presidencia de las respectivas Juntas vecinales, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, con sujeción al Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, las subastas siguientes:

A las 9: de 100 encinas, del monte Mata Canales y otros, del pueblo de Lebeña, bajo el tipo de 400 pesetas.

A las 9,30: de 250 encinas, del monte Argobias y otro, del pueblo de Lebeña, bajo el tipo de 1.000 pesetas.

A las 10: de 150 robles, del monte de Bicobres y otros, del concejo de San Sebastián, bajo el tipo de 2.000 pesetas.

A las 11: de 60 encinas, del monte Bicobres y otros, del Concejo de San Sebastián, bajo el tipo de 180 pesetas.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con sujeción al modelo que se acompaña, reintegrado con 4,50 pesetas, al que unirán la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria del pueblo interesado el 10 por 100 del tipo de licitación.

La fianza definitiva que habrán de prestar los rematantes será el 20 por 100 del tipo de adjudicación, sirviendo de base para las subastas las condiciones facultativas y reglamentarias publicadas en el «Boletín Oficial», número 106, del 31 de Agosto.

Cillorigo, 23 de Septiembre de 1932.—Mariano Fernández Monasterio.

*Modelo de proposición*

Don..., vecino de... y mayor de edad, enterado del anuncio y pliego de condiciones, que acepta, ofrece... pesetas (en letra) por el lote de... (clase de árboles) del monte... del pueblo de...

(Fecha y firma del proponente).

**Junta vecinal de Abanillas**

El día catorce del próximo Octubre, y su hora de las once de la mañana, bajo la presidencia del que suscribe y vocal que se designe, tendrá lugar en la Casa Concejo de este pueblo la subasta de cuarenta robles, veinticinco en el monte Cajigal y los quince restantes en el de La Mata, y por el precio todos de ochocientas cincuenta pesetas.

Dicha subasta se llevará a cabo en pliego cerrado, bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y con sujeción al modelo de proposición que luego se dirá.

No será admitido ningún pliego que ofrezca menor cantidad de la mencionada, ni que no contenga cédula personal del interesado y carta de pago que justifique el haber ingresado en Depositaria el cinco por ciento del valor de la tasación.

Abanillas, diecinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El presidente, Braulio Gómez.

*Modelo de proposición*

D... (nombre y dos apellidos), mayor de edad, vecino de..., de oficio..., provisto de la correspondiente cédula personal de la tarifa..., número..., clase..., expedida el día..., dice:

Que enterado del pliego de condiciones por las cuales se rige la subasta de los cuarenta robles sitios en el pueblo de Abanillas, la acepta en todas sus partes y, en su virtud, ofrece por los cuarenta árboles dichos la cantidad de... pesetas (en letra y guarismo).

(Fecha y firma del proponente).

**Ayuntamiento de Las Rozas de Valdearroyo**

El día catorce del próximo Octubre, a las quince horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o teniente en quien delegue, y con asistencia de una Comisión del mismo, la subasta de la construcción de una caseta para resguardo del vigilante del arbitrio de bebidas en el punto denominado «La Fincona», bajo el tipo de quinientas pesetas a que asciende el presupuesto, por medio de pliegos cerrados, ajustados al modelo que se inserta a continuación, al cual se acompañará el justificante que acredite haber constituido en la Tesorería municipal el depósito de veinticinco pesetas.

El presupuesto y condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, a disposición de los licitadores.

*Modelo de proposición*

Don..., vecino de..., provisto de cédula personal de... clase, tarifa..., se compromete a llevar a efecto la construcción de una caseta para el resguardo del vigilante del arbitrio de bebidas, al punto de «La Fincona», con arreglo al proyecto y condiciones facultativas y económicas aprobadas, en la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Las Rozas de Valdearroyo a 23 de Septiembre de 1932.  
—El Alcalde accidental, Francisco Sáiz.

**Registro de la Propiedad de Ramales**

Don Pablo Vidal Alvarez, registrador de la Propiedad del partido de Ramales,

Hago saber: Que D. Manuel Moriño Bernales ha inscripto, conforme al artículo 87 del Reglamento hipotecario, las siguientes fincas, sitas en el sitio del Verdejo, Rasines, de 48 áreas 67 centiáreas; linda: Norte y Este, camino público; Sur, Josefa Maza; Oeste, Manuel Martínez Bringas.

Dicha finca la adquirió por compra a D. Paulino Francos Mazpule, y para conocimiento de los interesados en la inscripción, se publica este edicto.—Ramales a 26 de Septiembre de 1932.—El registrador, Pablo Vidal.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Don Epifanio Marina Rodríguez, juez municipal de Valdeprado del Río,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado por D. Ricardo González Alonso, contra D. Pedro Rodríguez Ruiz, vecinos, respectivamente, de Hormiguera y Valdeprado, sobre reclamación de 424 pesetas y 200 de costas, se acordó sacar en pública subasta, por término de veinte días, los bienes que se describen a continuación:

1.º Tierra, en término de Valdeprado, sitio de Perendillo, caber diez áreas; linda: Norte, Víctor Gutiérrez; Sur, Inocencio Gutiérrez; Este, Restituto Díez, y Oeste, Inocencio Gutiérrez. Valorada en 80 pesetas.

2.º Tierra, en el mismo sitio de Valleneras, caber once áreas; linda: Norte, Antonino Ruiz; Sur, Gaspara Díez; Este, Basilio Hoyos, y Oeste, Saturnino García; en 125 pesetas.

3.º Tierra, en el mismo, al sitio Soto, caber seis áreas; linda: Norte, Francisco Rodríguez; Sur, Inocencio Gutiérrez; Este, José Gutiérrez, y Oeste, Francisco Rodríguez; en 30 pesetas.

4.º Sexta parte de prado, al sitio de Corral, de caber un área, que linda: Norte, camino; Sur y Oeste, casa de los herederos de Juan Rodríguez, y Este, prado de Eloy Gómez; en 50 pesetas.

Condiciones.—La subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal el día 15 de Octubre próximo, a las diez de su mañana.

Que, para tomar parte en la subasta, consignarán los licitadores el diez por ciento del valor asignado a los bienes, no admitiendo posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que no se han presentado los títulos de propiedad ni han sido suplidos, siendo de cuenta del rematante.

Dado en Valdeprado del Río a primero de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Epifanio Marina.—Ante mí, Aureliano Alvarez.

José San Pedro Portillo, de veintiocho años de edad, y de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste dentro de tercero día al de la publicación del presente, a las diez, para que preste declaración en diligencias que por lesiones al mismo se tramitan, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 24 de Septiembre de 1932.—El secretario, José Abréu.

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por tentativa de robo, tiene acordado que se cite en forma legal a los sujetos que luego se dirán, para que dentro del término de tercero día, a las diez y media de la mañana, comparezcan ante este Juzgado, a fin de que pueda ser emplazado, como se hace por el presente, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia Provincial de Santander a usar de su derecho, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula, que firmo en Santander a tres de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.—El secretario, P. H., Eusebio Ganza.

Personas que han de citarse: Silvestre Loza García, alias, Catalán, y Gustavo Girar Tovar. 1939

El señor juez de instrucción de este partido, en providencia de la fecha, dictada en carta orden de la Superioridad, dimanante del sumario 12 de este Juzgado y rollo 504 del corriente año, por homicidio, ha acordado se cite en forma legal a Desiderio Gómez, vecino que fué de Ramales, y hoy en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante la Audiencia provincial de Santander el día 19 de Octubre próximo, a las ocho de la mañana, para asistir, en calidad de testigo, a las sesiones del juicio oral en la mencionada causa.

Y para que lo acordado tenga lugar, expido la presente, que firmo en Ramales a 24 de Septiembre de 1932.—El secretario, Ismael Sáiz. 1941

David Antillo Valle, natural de Vitoria, de estado soltero, profesión jornalero, de 17 años, hijo de Fernando y de Luisa, domiciliado últimamente en Santander, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante la Audiencia de Santander o en la cárcel del partido a constituirse en prisión. 1940

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Habiéndose procedido a la instalación de una máquina cepilladora y un motor de 2 HP., sin la autorización correspondiente, en un taller de carpintería, propiedad de D. Tomás Sáiz Bustamante, sito en la calle de San Celedonio, número 11, bajo, se pone en conocimiento del público, a los efectos consiguientes.

Santander, 26 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Eleofredo García.

Habiéndose procedido a la instalación de una máquina cepilladora y un motor de 2 HP., sin el correspondiente permiso, en un taller de carpintería, propiedad de D. Rafael Silvestre, sito en la calle de San Simón, 3, bajo, se pone en conocimiento del público, a los efectos oportunos.

Santander, 26 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Eleofredo García.

Habiéndose procedido a la instalación de una sierra circular y un motor de un HP., sin el correspondiente permiso, en un taller de ebanistería y similares, propiedad de D. Felipe de la Llama, sito en la calle de Cádiz, número 7,

bajo, se pone en conocimiento del público, a los efectos oportunos.

Santander, 26 de Septiembre de 1932.—El Alcalde, Eleofredo García.

### Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

A los efectos de la patente nacional sobre circulación de automóviles, y para que surta efectos en el año 1933, se ha formado el padrón de los de alquiler, camiones de mercancías y motocicletas que existen en la localidad, cuyo documento se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los primeros quince días del mes de Octubre próximo, con advertencia de que en la segunda quincena del mismo mes se admitirán y serán resueltas las reclamaciones que se presenten.

Villaverde de Trucíos a 21 Septiembre de 1932.—El Alcalde, José Prado.

### Ayuntamiento de Peñarrubia

Por término de quince días, y a los efectos de reclamación, queda expuesto al público en la Secretaría municipal el repartimiento general de Utilidades, de este Ayuntamiento, correspondiente al actual ejercicio.

Peñarrubia, 21 de Septiembre de 1932.—El presidente, Lorenzo Lamadrid.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 122.600, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarlo en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 26 de Septiembre de 1932.—El director gerente, José Luis Gómez García.

### BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 121.095, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarlo en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 2 de Septiembre de 1932.—El director gerente, José Luis Gómez García.

Habiéndose extraviado la libreta número 29.269, de la serie B, de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento, entendiéndose que, transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.